

INFORME SECRETARIAL. Hoy 1 de agosto de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A allego solicitud de control de legalidad del auto interlocutorio No. 2003 del 23 de mayo de 2025 y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el llamado en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y la demanda de reconvenición del señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS, contestó dentro del término el libelo gestor. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, primero (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO RUIZ CEBALLOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2024-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes. De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

ANTECEDENTES

El señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la ineficacia del traslado del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD. La demanda fue admitida mediante auto No. 1345 del 9 de abril de 2025, ordenando correr traslado de la misma a los demandados. Una vez trabada la litis, COLFONDOS S.A. dio respuesta a la demanda pronunciándose respecto a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción previa la que denominó, "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", medida defensiva que basó en el hecho que desde que el demandante ha estado afiliado a la AFP, se encuentran vigentes seguros previsionales con las compañías SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, solicitando, por lo tanto, que estas deben vincularse al proceso.

En aquella oportunidad, explicó que, si la **“ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y demás elementos que componen el aporte en pensión”, “para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros”**. Lo anterior, por cuanto estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a las aseguradoras según lo pactado en pólizas previsionales.

Con ocasión a ello, el Despacho por auto interlocutorio No. 2003 del 23 de mayo de 2025, admitió las contestaciones presentadas, a su turno, en atención a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A. y al considerar que las compañías SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente proceso dispuso la vinculación.

En ese sentido, atendiendo que **“la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada”**, considera que la comparecencia de ALLIANZ no es necesaria en el presente litigio, por cuanto la controversia versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, mas no resolver la relación contractual con COLFONDOS S.A.

Por lo expuesto, solicitó sanear la actuación señalada, para en su lugar, revocar la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, **“al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración”** por medio de esta figura.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad para contestar la demanda presentó como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, bajo el argumento que en vista de que la demandante ha estado afiliada a la AFP se encuentran vigentes seguros previsionales con las mencionadas aseguradoras como a continuación se observa:

1. COLFONDOS S.A. suscribió con la siguiente Aseguradora, pólizas de garantía, a fin de cumplir con su obligación legal de aseguramiento en la administración de recursos de la seguridad social y dentro de los siguientes respectivos extremos temporales, que se señalan a continuación:
 - a. Con la Aseguradora COLSEGUROS – ALLIANZ desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.
 - b. Con la aseguradora COLPATRIA, desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así las cosas, el Despacho de cara a la solicitud formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., encuentra necesario aclarar el concepto de litisconsorcio necesario, que fue usado por COLFONDOS S.A. en la petición de integración, para lo cual se comenzará a explicar el alcance del deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al

juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el ***“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».*** CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que ***“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”***. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Por su parte, la doctrina ha señalado:

Por su parte, la doctrina ¹ ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Para esclarecer si en el asunto sub examine existe un litisconsorcio necesario por pasiva entre SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ,ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y el llamamiento en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., debe precisarse que la controversia objeto de este proceso consiste en determinar si la primera de estas, es decir, COLFONDOS S.A. cumplió

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353

con su deber de información al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional de la demandante. Agotado lo anterior, deberá establecerse si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS, desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.

Así las cosas, esta Operadora Judicial considera que las pretensiones deprecadas por la demandante circunscritas al traslado de régimen pensional, pueden ser resueltas sin que se requiera la comparecencia la aseguradora vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, puesto no existe una relación jurídica inescindible que justifique la comparecencia de la compañía a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, en la medida que la naturaleza jurídica que se plantea en el presente proceso, aunado a que las pretensiones de la demanda, en este caso específico, pueden enfilarse hacia COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES, se dispondrá su desvinculación de la compañía citada, pues se itera, que la actuación no resulta imposible adelantarla o concluirla de fondo sin la comparecencia de las compañías de seguros.

Por lo anterior, se dispondrá la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS, contestó la demanda de reconvencción en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA y el llamado en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS., y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la audiencia se efectuará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de reconvencción por el señor **BERNARDO RUIZ CEBALLOS**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y T. P. 83.061 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** al Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.687. 849 y T. P. 111.896 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEXTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M.** del **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento y Fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el Despacho, a continuación de la audiencia aludida, podrá constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente, se les enviará a través del correo aportado, o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aefc0a6232bd88a47c53ef22ad3b505ea155998dabdd3b4c640d956e250098**
Documento generado en 01/08/2025 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>